

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN POLÍTICA Y PROCESAL

La labor unida de la doctrina y la jurisprudencia desenvolvieron lentamente los principios consagrados en los citados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en una doble dirección, *política y procesal*.

a) *La evolución política* ha consistido en la centralización de todas las controversias judiciales del país en los tribunales federales y así, de una garantía estrictamente constitucional, como pretendieron establecer los referidos Constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley.

Esta transformación, que Emilio Rabasa consideró incompatible con el sistema federal,¹⁹ y que se calificó de verdadera “degeneración”, se abrió paso de una manera subrepticia a través de una interpretación arbitraria del texto confuso del artículo 14 de la Constitución de 1857.²⁰

La centralización se impuso de manera inexorable, siendo inútiles todos los esfuerzos por contenerla, ya que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que prohibió el amparo en materia judicial, fue declarado inconstitucional por la misma Suprema Corte.²¹

Esta tendencia centralizadora obedeció a la necesidad apremiante de sustraer los negocios judiciales de los tribunales locales, sometidos a la influencia de los Gobernadores de los Estados, y así, los principios jurídicos de nuestro federalismo se desvirtuaron no solamente por la tradición española, sino fundamentalmente por las exigencias vitales de la justicia.

¹⁹ *La constitución y la dictadura*, 3^a Ed., México, 1956, pp. 217 y ss.; *El Artículo 14*, cit., pp. 111 y ss.

²⁰ Precepto que establecía, en su parte conducente: “*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él*, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

²¹ Cfr. Miguel Mejía, *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*, México, 1886, pp. 9 y ss.; Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, pp. 403 y ss.; José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876, pp. 441 y ss.

b) *En su aspecto procesal*, el amparo ha sido objeto de una transformación esencial, puesto que primero fue configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio que se iniciaba en primera instancia ante los Jueces de Distrito y en segundo grado, por revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, además de que la ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso agraviado.

Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues ya desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908²² se reconoció expresamente la calidad de parte de las autoridades responsables, en un plano de igualdad con el quejoso, autorizándose después la intervención de otros sujetos procesales como el llamado “tercero perjudicado” y el Ministerio Público; y además, el procedimiento oficioso fue sustituido desde la Ley de 18 de octubre de 1919, por la revisión a petición de parte.

La evolución ha desembocado en un doble procedimiento, o sea el del amparo directo, en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, y el del amparo indirecto, seguido en primer grado ante los Juzgados de Distrito y en segundo, ante los mismos Tribunales Colegiados o la Corte, pero siempre a través de una revisión a petición de parte, aceptándose parcialmente el principio dispositivo, ya que por virtud de la reforma de 1951 se admitió en materia civil y administrativa el sobreseimiento por inactividad procesal.

²² Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 345 y ss.